

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°82
ACCIONANTE	ANA MARÍA GALLEGO PATIÑO
AFECTADO	JUAN CARLOS QUINTERO HERRERA
ACCIONADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00220-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°141
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	DECLARA CARENIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **ANA MARÍA GALLEGO PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.202.486 y T.P 315.649 del C.S. de la J, en representación del señor **JUAN CARLOS QUINTERO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.287.586 en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante indica que: *“El día 24 de Agosto del 2020, presento una petición a través de la plataforma SUSI de la Fiscalía, solicitando que se me diera información acerca de las investigaciones que se hubiesen desarrollado contra mi poderdante el señor JUAN CARLOS QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 1039287586.”* Y que a la fecha aún no ha recibido respuesta”.

PRETENSIONES

Solicitan se tutele el derecho fundamental de petición. Y consecuentemente se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de respuesta al derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **FISCALIA GENERAL DE NACION**, dio respuesta en la que expresó:

“La Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada, recibió a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, derecho de petición radicado Orfeo No. 20206170290012 de fecha 24 de agosto de 2020, elevada por la Doctora Ana María Gallego Patiño, quien solicita “Solicitud de información de antecedentes de mi representado, con el fin de definir situación jurídica ante la Jurisdicción Especial para la Paz”. En calidad de apoderada del señor Juan Carlos Quintero Herrera”

“En lo que corresponde a la dirección de apoyo a la investigación y análisis contra la criminalidad organizada, El 10 de septiembre de 2020 dentro del término constitucionalmente establecido, se dio respuesta a la petición con radicado Orfeo No. 20202420025291 de fecha 10 de septiembre de 2020, es importante precisar que la respuesta se dio con base al Sistema de Información de Justicia Transicional “SIJYP”.

“Con oficio Orfeo No. 20212420014161 de fecha 10 de junio de 2021, se da respuesta a la Dra. Ana María Gallego Patiño, en la cual se le informa de los antecedentes que aparecen a nombre Juan Carlos Quintero Herrera.

Por lo anterior solicitó declarar improcedente la acción tutela presentada en auto 416 de fecha 09 de junio de 2021, toda vez que en su momento la Fiscalía 66 Delegada ante Tribunal –DAIACCO, dio respuesta oportuna a la peticionaria.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además,

tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello **no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable**. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. DEBIDIO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al

cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: *“(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (...)”*

5.CASO CONCRETO

La doctora ANA MARÍA GALLEGU PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.202.486 y T.P 315.649 del C.S. de la J, en representación del señor JUAN CARLOS QUINTERO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.287.586. Interpone la presente acción constitucional ya que considera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulnera el derecho fundamental de petición de su representado y consecuentemente solicita ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de respuesta al derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2020.

Así las cosas, encuentra oportuno este operador judicial, indicar que, si bien se busca una respuesta específica, la entidad accionada ha brindado la misma, teniendo en cuenta las enviadas el 24 de agosto y el 10 de septiembre de 2020 y el

10 de junio de 2021; la misma que fue enviada a la dirección electrónica de la accionante, que a pesar de que no coincide con el aportado para la notificación de la presente acción constitucional fue el proporcionado por la actora en su solicitud de información, según se observa en los anexos del escrito de tutela.

Por lo que alegar que no se ha cumplido con la obligación legal de la tutelada sería negar su actuar diligente, ya que la respuesta no se ajuste a lo pretendido por el accionante no influye en la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, ordenar alguna acción por parte de la entidad accionada sería improcedente, toda vez que ya otorgo respuesta ante la solicitud interpuesta por la accionante, y ha cesado la vulneración a sus derechos reclamados, encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN acogió las pretensiones de la accionante referente a la solicitud de información de antecedentes judiciales del señor JUAN CARLOS QUINTERO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.287.586

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO del derecho fundamental de petición La doctora ANA MARÍA GALLEGU PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.202.486 y T.P 315.649 del C.S. de la J, en representación del señor JUAN CARLOS QUINTERO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.287.586. Interpone la presente acción constitucional ya que considera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez